

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



TOMO XXXVII.

Cajamarca, Sábado 15 de Enero de 1898.

Nº 2.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

REGLAMENTO CONSULAR.

(Continuación.—Véase el Nº. anterior.)

En el caso de que el gasto se hubiere hecho por orden ó con la aprobación ulterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, se acompañará como comprobante, la copia del decreto ú oficio respectivo.

Los saldos que resulten á favor del Gobierno se entregarán ó remitirán mensualmente á la oficina central ó sucursales de la institución de crédito que determine el Gobierno, acompañando á las cuentas respectivas el recibo otorgado por dicha institución. Si los saldos fuesen exigüos y no hubiese sucursal de la institución de crédito determinada en el lugar del consulado, podrán retenerse éstos hasta reunir la cantidad indispensable para girar por ella sin dificultad; pero sin omitir por esta causa la rendición mensual de cuentas.

Art. 196. Los agentes consulares remitirán sus cuentas por intermedio del cónsul general ó del jefe consular respectivo, siempre que, por razones de distancia ó facilidad de vías de comunicación, no conviniera más remitirlas directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 197. El cónsul general vigilará preferentemente que los funcionarios consulares residentes en el territorio de su jurisdicción rindan con puntualidad sus cuentas consulares, á cuyo efecto, inmediatamente que éstos cumplan esa obligación, lo pondrán en conocimiento de aquél.

Art. 198. Si durante el mes no se hubiere recaudado derecho alguno, el funcionario consular cuidará de comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores y al consulado General respectivo.

Art. 199. Cuando el funcionario consular cesare en el ejercicio de su cargo durante el curso de mes, liquidará y cerrará su cuenta hasta la fecha en que termine su comisión, procediendo en todo como si rindiera su cuenta al fin del mes, sin que pueda hacer cargo ni abonar al Gobierno sino aquello á que haya lugar hasta la indicada fecha.

El funcionario que lo subroga ó reemplaza continuará la cuenta desde el día en que tome posesión del cargo.

Art. 200. La sección respectiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, á medida que reciba las razones de los ingresos y egresos de cancillería á que se refiere el artículo 195, hará el examen comparativo entre los resultados de éstas y los que arrojan los libros de contabilidad, investigará las causas de la disconformidad que encontrare, y formulará, dentro del término máximo de quince días, la cuenta corriente respectiva con todas las observaciones legales que crea de su deber hacer.

Las cuentas formuladas por el Ministerio servirán de norma al funcionario para establecer ó hacer constar la conformidad en los libros del consulado, operación que sólo podrá hacerse por nuevos asientos y nunca por raspaduras ó enmendaduras de otra especie.

Si, en el caso de disconformidad el funcionario no aceptase las observaciones hechas por la sección, dará inme-

diatamente las explicaciones que juzgue convenientes. Si á pesar de ellas, las observaciones subsisten, el Gobierno dictará la resolución que crea justa, pero si el funcionario consular se conforma con ella, pasarán las cuentas al Tribunal Mayor del Ramo para que las juzgue como las demás de la República, sin perjuicio de que se cumpla mientras tanto la resolución del Gobierno.

TITULO XVIII.

Archivo y útiles para el servicio.

Art. 201. Los libros, documentos y cualesquiera papeles ó efectos pertenecientes al archivo, se conservarán siempre separados de los libros y papeles particulares del funcionario consular. Donde fuere posible, se destinará al archivo una habitación distinta, y, por lo menos, un estante exclusivo; de manera que, en caso necesario, pueda cerrarse y vedar su uso con el sello consular.

Art. 202. Los archivos consulares son propiedad inviolable de la Nación; así como también los sellos, escudos de armas, banderas y todos los muebles que consten del inventario; y no pueden enajenarse, ni constituirse ó considerarse como prenda ó garantía de responsabilidad alguna.

Art. 203. Los funcionarios consulares llevarán los siguientes libros:

1º. De actas originales, de entrega y recibo del archivo y útiles consulares.

2º. Copiador de todas las leyes, decretos ó resoluciones que se expidan en el Perú, con relación á los establecimientos consulares.

3º. Registro de la correspondencia oficial que dirijan al Ministerio de Relaciones Exteriores.

4º. Copiador ó copiadores de la correspondencia oficial que dirijan á otras autoridades que no sean el Ministerio de Relaciones Exteriores.

5º. Copiador de la correspondencia que dirijan á particulares sobre asuntos oficiales.

6º. De actas originales de matrículas.

7º. De actas originales del estado civil de peruanos residentes en la extensión territorial en que ejerzan sus atribuciones.

8º. De aclaraciones, contratas, poderes y protestas originales, testamentos abiertos, y tomas de razon de los cerrados.

9º. De tomas de razon de los pasaportes que se expidan ó visen y los certificados que otorguen.

10º. De toma de razon de todos los oficios recibidos en el que expresará el número de orden, el nombre del que lo dirige, lugar y fecha del que fué escrito, fecha en que fué recibido, materia del oficio, número de piezas adjuntas, franqueo y observaciones. (Formulario número 82.)

11º. De toma de razon de los oficios expedidos por el funcionario consular; en que se sentará el número de orden, fecha, lugar, persona á quien se envía, objeto, número de anexos, franqueros y observaciones. (Formulario número 83.)

Art. 204. Los funcionarios consulares que tengan su residencia oficial en un puerto de mar, llevarán además:

1º. Libro de toma de razon de marinos embarcados, desembarcados ó fallecidos, de nacionalidad peruana ó de

buques peruanos; expresando la fecha y nave á que pertenezcan. (Formularios números 84 á 87)

2º. Copiador de la correspondencia que dirijan á los administradores de aduana y autoridades litorales de la República, y á los armadores, capitanes de buque, corredores y negociantes en asuntos relativos á la exportación con destino al Perú.

3º. Copiador de los manifiestos de cargamentos procedentes al Perú, é importados á puertos comprendidos en la extensión territorial en que ejerzan sus atribuciones; los cuales se obtendrán de las publicaciones mercantiles de las aduanas, ó de los consignatarios, indagando de éstos los pormenores y el valor de las diversas clases de mercaderías.

Art. 205. Las últimas páginas de todos estos libros se destinarán á un índice que facilite las indagaciones y referencias; en los copiadores de correspondencia, por nombres de autoridades ó de personas á quienes se dirige; y en los registros, por nombre de los principales interesados en cada caso.

Art. 206. En la primera y última página de todo libro, anotará el funcionario consular, bajo su firma y sello, las fechas en que queda abierto y cerrado dicho libro; expresando, en la primera de esas anotaciones, el objeto del registro y el número de folios; y en la última, el número de inscripciones.

Todo original ó copia llevará al principio y al margen la fecha y número de orden correspondiente.

Las actas de entrega y recibo del archivo, las de matrículas de peruanos, las de registro civil, las protestas, las escrituras, los testamentos abiertos y las inscripciones de los cerrados, deben sentarse en el libro respectivo, unas á continuación de otras, sin dejar espacio en blanco; teniéndose presente que el libro en que se inscriben constituye el único registro original de dichos documentos. (Formulario número 88.)

Art. 207. Los funcionarios consulares formarán, con los oficios y documentos que reciban, los siguientes legajos:

1º. De la correspondencia que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2º. De la correspondencia que reciban de otras autoridades que no sea el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3º. De los ejemplares de sobornos y facturas relativos á la exportación con destino al Perú.

4º. Legajo de la correspondencia que reciban de particulares, sobre asuntos oficiales.

5º. Legajo de papeles varios, que contendrá todos aquellos que no se presen á ser clasificados entre los que preceden.

Además, coleccionarán cuidadosamente y harán encuadernar por semestre ó años, el periodico oficial del Gobierno del Perú.

Art. 208. Al principio de cada año se hará un índice por orden de fechas, de los oficios ó papeles contenidos en cada uno de los legajos anteriores; se numerarán y dispondrán dichos oficios y papeles, según el orden en que aparezca en el índice; se cruzarán con rayos todas las fojas en blanco; y se archivarán los legajos con su índice respectivo, y con cubiertas convenientes,

que aseguren su conservación y fácil referencia.

Art. 209. Habrá también en todo consulado, además de lo expresado en el artículo 204:

1º. Dos ejemplares del presente Reglamento.

2º. Un ejemplar del reglamento de aduana y otro del arancel.

3º. Un ejemplar de la constitución política del Perú.

4º. Un ejemplar del código de comercio.

5º. Un ejemplar del código civil.

6º. Un ejemplar del código penal.

7º. Un ejemplar de los códigos de enjuiciamientos en materia civil y penal.

8º. Un ejemplar del código de la marina militar del Perú.

6º. Un ejemplar de las ordenanzas de minería.

10. Tres sellos, cuando menos, uno seco, otro para lacre y otro para tinta.

11. El pabellon nacional.

12. El escudo de armas de la República.

La adquisición de los libros de que tratan los incisos 1.º á 9.º es de cuenta del Gobierno.

Art. 210. Los sellos tendrán grabado el escudo de armas circundado por la siguiente inscripción: «Consulado General, Consulado, Vice-consulado ó Agencia Consular del Perú» y serán guardados cuidadosamente á fin de que sólo el funcionario consular ó su canceller puedan servirse de ellos.

Art. 211. Siempre que un funcionario consular sea subrogado de una manera transitoria ó definitiva, entregará el archivo y demás enseres consulares al reemplazante ó á su sucesor.

Cuando, por cualquier evento, y á falta de quien lo subroga ó sucede, se viere un funcionario consular en la necesidad de dejar el archivo, no para que actúe con él, sino en depósito y como simple medida de seguridad para su conservación, lo entregará bien acondicionado en el número indispensable de bultos, al cónsul de una nación amiga, ó, en su defecto, á un respetable ciudadano peruano vecino del lugar, y en defecto de éste á un respetable ciudadano extranjero en esa condición. Para la designación de la persona que ha de recibir el archivo en cada uno de estos tres casos, se consultará, según la espera que permitan las circunstancias, al jefe consular, ó á la legación, si existiere en el país, ó al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si la necesidad de dejar el archivo ocurriera en capital de nación donde hubiere legación peruana, se depositará en dicha legación.

La entrega se hará siempre bajo recibo de depósito y á la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, á quien se remitirá el recibo, salvo instrucción contraria.

Art. 212. En caso de muerte de un funcionario consular y de no haber quien lo subroga ó suceda, sus herederos ó albaceas procederán; para poner en seguridad el archivo, de la misma manera especificada en el artículo anterior.

Para el cumplimiento de este artículo y del anterior, se procederá consultando si hubiere tiempo, al jefe consular ó á la legación, los cuales dictarán las medidas de seguridad que convengan.

(Continuará.)

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Lima, Noviembre 24 de 1897.

Visto este expediente; y,

Considerando:

Que la Junta Departamental de Cajamarca, fundándose en la ley de 12 de Octubre de 1896 y en el artículo 102 de la ley de Municipalidades, ha introducido modificaciones en el Proyecto de Presupuesto aprobado por el Concejo Provincial de Chota, restableciendo el equilibrio que debe existir entre las diferentes partidas de dicho proyecto;

Se resuelve:

Apruébase el acuerdo de la Junta Departamental de Cajamarca de 22 de Julio del año en curso, corriente a fojas 9, y por consiguiente el Presupuesto formulado por el Concejo Provincial de Chota, con las modificaciones introducidas por la referida Junta.

Regístrese, comuníquese y vuelva a la Junta Departamental de Cajamarca para los fines consiguientes.—Rúbrica de S. E.—Arrieta.

Lima, Diciembre 13 de 1897.

Estando comprobado con los documentos que se acompañan al presente oficio del Prefecto de Cajamarca, el gasto de dos mil quinientos veinte y ocho soles, que por su orden y con autorización del Gobierno ha hecho la Tesorería de su dependencia en la compra de treinta y tres caballos y tres mulos con destino a la fuerza de Gendarmes de ese Departamento;

Apruébase el referido gasto; y por cuanto solo se le ha remitido con tal objeto la cantidad de dos mil quinientos soles; se dispone: que la misma Tesorería le reintegre los veinte y ocho soles que ha invertido de más; aplicándose el egreso a la partida 331 del pliego Administrativo de Policía, comprendido en la 1041 del Presupuesto General.—Regístrese, comuníquese a la Dirección del Tesoro y vuelva al Prefecto oficiante para los fines consiguientes.—Romaña.

DIRECCION DE POLICIA.

Lima, Diciembre 21 de 1897.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Es evidente que en la mayor parte de las secciones de la República, está completamente descuidada la educación de los policiales que tienen el deber de garantizar las vidas e intereses de las poblaciones.

Los miembros de la institución deberán salir de centros preparatorios ad hoc en lugar de tomarse, como sucede, de entre desconocidas personas, sin descubrirse, a primera vista, las circunstancias que los perfilan como muy aptos para el delicado empleo que van a desempeñar.

No pudiendo implantarse pues, desde luego, dicho Centro de preparación, por los escasos recursos de que el Fisco dispone; y siendo indispensable mejorar la institución en cuanto sea posible,—es llegada la oportunidad de que se recuerde a las autoridades políticas departamentales, la obligación estricta en que se encuentran, de velar porque se cumplan con fidelidad, todas las disposiciones referentes a la Policía; comenzando por conseguir que los Subprefectos, Comisarios, Comandantes, Mayores, Inspectores, Subinspectores e individuos de la Guardia Civil, y los Jefes, Oficiales y tropa, de la Gendarmería, conozcan y practiquen sin alteración, aquellos que les compete.

Ese conocimiento sólo llegará, cuando los Jefes respectivos se desvelen por la instalación y sostenimiento de Academias diarias de oficiales y tropa, bajo la vigilancia escrupulosa de los Subprefectos; y esa práctica producirá sus frutos, cuando los Prefectos sean esmerados e inflexibles en lograr que no se de-

satienda esta obligación importantísima. Así, pues, deseo vivamente, que US. proceda a realizar las siguientes instrucciones al respecto:

1°. Que en cada cuartel de la Guardia Civil se designe una hora diaria, para la Academia de los Mayores e Inspectores, y otra, para que los Mayores afeccionen a sus respectivos grupos de guardias dependientes, en todo aquello que constituya su deber conforme a los Reglamentos, para el correcto servicio de equinas y rondas; despertando su perspicacia, haciéndoles crear hábitos de amor al más correcto lleno de la función policial y de entusiasmo por el servicio público; y formando, en una palabra, a los hombres de la garantía general, llamados a responder de lo más caro de las poblaciones.

2°. Que, durante el servicio diurno y nocturno, no cese un solo momento la vigilancia gerárquica; de modo que los guardias reciban constantemente la visita de los Subinspectores o Inspectores, y éstos encuentren a su paso, sin interrupción, a los Mayores y Comandantes.

3°. Que las Subprefecturas y Comisarias funcionen a toda hora para atender al servicio, pues esta falta impediría medidas oportunas.

4°. Que cada Subprefectura cuente con un prolijo Registro del vecindario, tanto de la capital como de los distritos, arreglado por orden alfabético de los apellidos, y con expresión de la nacionalidad, lugar de nacimiento, edad, domicilio, profesión de cada persona, para utilizar estos datos en la persecución de criminales, ó en la satisfacción, sin retardo, de los pedidos del Juzgado del Crimen, en orden a testigos.

5°. Que en cada Capital de Departamento funcione una comisión compuesta del Subprefecto que la presidirá, del Jefe de Cuerpo correspondiente y de dos Jefes indefinidos de la Plaza, por turno mensual, ante cuya comisión rinda examen escrupuloso de sus atribuciones, conforme a los Reglamentos en vigor, todo el que desee ser propuesto para servir una plaza de Sub Inspector ó Inspector, ó ascender a Mayor ó Comandante de Guardias.

6°. Que los Jefes de las Gendarmías instruyan a su vez, a sus subordinados y cumplan con el mayor esmero todas sus atribuciones reglamentarias; debiendo, cuando hayan de enviar guarniciones de su Cuerpo a las Provincias, afeccionar a los Comandantes de ellas sobre la manera de comportarse, para no alterar el buen nombre que la Policía conquista, para que la tropa sea verdadera garantía y no inspire temor por sus abusos y para que la misma tropa sea perfectamente cuidada y no altere en lo menor su moralidad, instrucción y disciplina.

Conociendo el interés y entusiasmo de US., por todo lo que se relaciona con el servicio público, lo hago intérprete de mis aspiraciones, a fin de que se sirva realizarlas; advirtiéndole, que necesito que US. se sirva dar parte a este Ministerio de lo que haya en el particular inmediatamente que ello suceda, y que al fin de cada mes, informe sobre el estado de las fuerzas de Policía y sus adelantos.

Lo que pongo en conocimiento de US. de orden del señor Ministro, para su inteligencia é inmediato cumplimiento.

Dios guarde a US.

M. S. Vargas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Octubre 8 de 1897.

Vista la consulta que hace la Sociedad Recaudadora de Impuestos, sobre si los contratos de traslación de créditos otorgados por instrumento público, están ó no sujetos al impuesto de Registro; y

Considerando:

Que el inciso 4°. del artículo 13 de la ley de 23 de Enero de 1896, que crea aquel impuesto, declara exentos de él las escrituras de novación de contrato, sea que haya cambio de deudor ó de acreedor, á no ser que se aumente el valor de la obligación primitiva, en cuyo caso se pagará el impuesto únicamente sobre el aumento estipulado;

Que las traslaciones de créditos importan novación de contrato, desde que se sustituye un nuevo acreedor en lugar del anterior;

Que si bien el término jurídico, traslación de derechos, comprende toda clase de enajenaciones, ya sean á título de venta, donación, sesión en pago ó cualquiera otro, la ley se encarga de fijar los efectos de cada una de esas maneras de transferir la propiedad y el derecho; y en lo referente a impuestos por tales actos, determina también las cuotas que deben satisfacerse, según la calidad de los bienes, acciones y derechos que son materia de aquellos y la manera de transferirlos;

Que el artículo 3°. de la ley citada de 23 de Enero del 96, cuando trata del impuesto que gravó la venta de capitales ó bienes muebles, y el traspaso de acciones, sobre dichos bienes, no se refiere a los créditos, ni á las obligaciones que son materia de las novaciones, sobre los que establece reglas especiales el artículo 13 de la misma ley, sino aquellos contratos en que las cosas cambian de dueño sin dejar subsistente obligación alguna con relación á las personas; y

Que por consiguiente, si en la traslación de créditos se sustituye un nuevo acreedor por el antiguo, no se estipula aumento de valor de la obligación primitiva, no hay movimiento de capital sobre que recaiga el impuesto, desde que el contrato se refiere al mismo capital gravado ya al constituirse dicha obligación primitiva;

De conformidad con lo opinado por la Sección del Ramo y dictámen del Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

Que las escrituras de traslación de créditos están exentas del impuesto de Registro, siempre que al constituirse la nueva obligación no se aumenta el valor de la primitiva, debiendo, en caso contrario, pagar el impuesto referido a razón de un cuartito por ciento sobre dicho aumento.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Rey.

Lima, Noviembre 4 de 1897.

Apruébase el gasto de veinticinco soles cuarenta centavos que la Tesorería de Cajamarca ha verificado, según los documentos adjuntos en la traslación de Pacasmayo á Yonan de tres cajones con teniendo ocho mil seiscientos soles, aplicándose el egreso á la cuenta especial denominada «Descuentos de Letras y Traslación de fondos» y quedando la enunciada Tesorería librar las ódenes convenientes para que la Empresa del ferrocarril de Pacasmayo, reintegre la suma de un sol noventa y cinco centavos á que está obligada á mérito de la suprema resolución de 11 de Enero de 1890, que dispone: que los empleados de Gobierno tendrán la rebaja de un 50% en el valor de sus respectivos pasajes, siempre que viajen en comisión del servicio.—Regístrese y pase á la Dirección del Tesoro para sus efectos correspondientes.—Rey.

Lima, Diciembre 22 de 1897.

Apruébase el gasto de diez soles (8/10) que ha verificado la Tesorería de Cajamarca en la traslación de Yonan á esa ciudad de ocho mil seiscientos soles que le remitió en calidad de contingente la Caja Fiscal de Lima; aplicándose el egreso á la partida N.º 456 del pliego 2°. del Presupuesto General vigente.—Regístrese y pase á la Dirección del Tesoro para sus efectos correspondientes.—Rey.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION

SECCION DE JUSTICIA.

CARLOS DE PIÉROLA,

Presidente del Congreso.

Por cuanto:

El Congreso ha dictado la ley siguiente;

El Congreso de la República Peruana.

Ha Jado la ley siguiente:

Art. 1°. En los lugares donde haya dos ó mas jueces de primera instancia se alternarán mensualmente para el despacho y prosecución de las causas civiles y de las criminales, las que se radicarán en el juzgado en que se inician.

Art. 2°. Igual turno se establecerá entre los Fiscales de las Cortes Superiores y los Agentes Fiscales, en los lugares donde haya más de uno, debiendo el que primero hubiese intervenido en cualquier causa, seguir interviniendo en ella hasta la conclusión.

Art. 3°. Las Cortes Superiores designarán anualmente para Juez de vacaciones, al menos antiguo de aquellos entre quienes debe hacerse la designación, estableciendo el turno, en lo sucesivo, por orden de antigüedad.

Art. 4°. Lo dispuesto en el artículo 1°. no es aplicable á la Capital de la República, ni á las ciudades de Arequipa, Cuzco y Pano, donde se establecerá el turno entre los jueces de lo civil para las causas de esta naturaleza, y entre los del crimen para los juicios criminales.

Art. 5°. En caso de recusación del Juez de turno, se remitirá la causa al del turno anterior para que la sustancie y resuelva. Pasará la causa al mismo Juez, en el caso de excusa ó impedimento del Juez de turno.

Art. 6°. Tan luego como se promulgue la presente ley, los Fiscales y Agentes Fiscales de Lima, se dividirán por iguales partes, las causas en que intervengan en la fecha de dicha promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

Guillermo E. Billinghamst, Presidente del Senado.

Wenceslao Valera, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Emilio Luna, Secretario del Senado.

Felipe S. Castro, Secretario de la Cámara de Diputados.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuníquese al Ministerio de Justicia para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á los dos días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete.

C. de Piérola, Presidente del Congreso.

Leonidas Cárdenas, Secretario del Congreso.

E. Bueno, Secretario del Congreso.

SECCION DE INSTRUCCION.

Consejo Superior de Instrucción

Lima, Diciembre 14 de 1897.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

El Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha, ha expedido la siguiente resolución:

«Vistas las renunciaciones que ha formulado los Doctores Don Juan del C. Casta-

Diciembre 31 de 1897.

Visto el presente oficio y las ternas que se acompañan para el nombramiento de Jueces de Paz de 1^a, 2^a y 3^a nominación del distrito de San Marcos, y 1^a y 3^a del de Ichocan, en virtud de haberse aceptado las renunciaciones que formularon, los que fueron designados para que desempeñen, en el próximo año judicial, el mencionado cargo; se resuelve: nombriase Jueces de Paz de 1^a, 2^a y 3^a nominación de San Marcos, respectivamente a los ciudadanos don Germán Macdiegue, don Joaquín Palacios y don Manuel Troncoso Barrantes, y de 1^a y 3^a de Ichocan a los ciudadanos don Ricardo Revilla y don Pedro W. Zevallos, que figuran en las mencionadas ternas. Expiáanse los títulos correspondientes y remítase al Sr. Juez de 1^a Instancia oficiante; dése cuenta a la Ilustrísima Corte Superior de Justicia, regístrese, publíquese y archívese.—RAVINES.

Terna que los Jueces de 1^a Instancia de esta Provincia y de las de Celendín y Contumazá han formado para el nombramiento de Juez de Paz del distrito de Lucmapampa.

- Don Rufino Rodríguez.
- Bernabé Araujo.
- Clemente Abanto.

Cajamarca, Diciembre 23 de 1897.

José D. Contreras.

Narciso Burga.

Diciembre 31 de 1897.

Visto el presente oficio y el de su referencia del Sr. Juez de 1^a Instancia Dr. Don José D. Contreras, en que manifiesta que el ciudadano don Pedro Mañías, nombrado Juez de Paz para el próximo año judicial en el distrito de Lucmapampa, Provincia de Celendín, ha fallecido; y siendo necesario la provisión de ese cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2^o de la ley de 17 de Abril de 1861: nómbrase Juez de Paz del referido distrito a don Rufino Rodríguez, que figura en la terna acompañada al efecto.—Expiáanse el título correspondiente y remítase al funcionario oficiante; dése cuenta a la Ilustrísima Corte Superior de Justicia, regístrese, publíquese y archívese.—RAVINES.

Enero 3 de 1898.

Visto el presente oficio del ciudadano don José Santos Villanueva, renunciando el cargo de Juez de Paz de 3^a nominación de Sorochuco, en razón de encontrarse ejerciendo el de Sindico del Concejo Municipal de dicho distrito; y siendo atendible la razón que expone: acéptase la mencionada renuncia, y pídase la terna respectiva a los Señores Jueces de 1^a Instancia de las Provincias del Cercado, Contumazá y Celendín, para proveer el referido cargo.—Comuníquese a quienes correspondan, regístrese, publíquese y archívese.—RAVINES.

Propuesta en terna que el Subprefecto que suscribe, eleva a la Prefectura del Departamento para gobernador del Cercado y del distrito de Condebamba respectivamente

Para el Cercado.

- Don Manuel Flores.
- Martín Ramírez.
- Abel Gonzales.

Para Condebamba.

- Don Justo Urquiza.
- Fernando Cárdenas.
- Pedro Martos.

Cajabamba, Diciembre 15 de 1897.

César Doris.

Diciembre 18 de 1897.

Visto el presente oficio del Subprefecto de Cajabamba y los de renuncia que del cargo de gobernadores del Cercado

de dicha Provincia y del distrito de Condebamba, hacen respectivamente, don Roberto Urbina y don Narciso E. Rodríguez; y siendo atendibles las razones que exponen: acéptase dichas renunciaciones y nómbrase para reemplazarlos a los ciudadanos don Manuel Flores y don Justo Urquiza, que figuran en primer lugar de las ternas acompañadas con tal propósito.—Expiáanse los títulos correspondientes y remítase al funcionario oficiante, regístrese, publíquese y archívese.—RAVINES.

EL ALCALDE DEL H. CONCEJO PROVINCIAL.

Teniendo en consideración:

1^o. Que en muchos establecimientos comerciales y en algunas casas particulares, según se ha denunciado ante esta Alcaldía, existen cajones de dinamita, explosivo que constituye una amenaza constante contra un sin número de vidas, y contra las propiedades urbanas y edificios públicos, que de un momento a otro pueden desaparecer; y que es obligatorio de esta Municipalidad prevenir tales incidentes que en caso de realizarse, habrían muy alto en mengua de la cultura y civilización de Cajamarca

2^o. Que por la falta de alumbrado público, cuya utilidad es importante está reconocida por todos los pueblos medianamente en tos, se hace imposible transitar en las noches por las calles, sin exponerse a serios y graves peligros, tanto por la mala pavimentación de aceras, como por que los malhechores, aprovechando de la oscuridad, pueden cometer fácilmente robos, asesinatos, violaciones y otros delitos, con la seguridad de no ser conocidos, y eludir así y en cualquier momento la acción de la justicia; y que la falta municipal carece de fondos para el establecimiento del referido alumbrado, no solo con la amplitud que se requiere, pero ni aún en la parte central de la población.

3^o. Que desde el año 1891, en que se verificó la última pavimentación de las aceras, el tráfico y las lluvias, como es natural, han producido innumerables desperfectos y de tal magnitud, que es difícil andar por las calles aún en el día; y que los fondos del Municipio, destinados a obras públicas, no son suficientes para remediar aquellos.

4^o. Que existen muchos solares y casas, cuyas paredes que dan a la calle, ya por mala construcción, ó ya por que con el tiempo han perdido su nivel, son una amenaza constante contra la vida de los transeúntes y especialmente contra la de los niños que, como es natural a su edad, desconocen los peligros y por lo mismo no se apartan de ellos, agregándose a esto que parte de los referidos solares, por tener contras, se han convertido en focos de inmundicias, cuyos miasmas descomponen la atmósfera, con perjuicio de la salubridad pública.

5^o. Que se hace igualmente difícil transitar por las calles, a consecuencia de los innumerables acueductos que se encuentran abiertos en ellas, por los particulares, ya para el riego de huertas, ó ya para otros usos interiores; así como por estar ocupada la vía pública con materiales de construcción.

6^o. Que existe la costumbre inveterada é incorregible, a pesar de la cultura de este país, de conservar animales en las calles, como en estancia permanente, de andar a caballo por las aceras y coocar en éstas artículos de expendio, resultando de aquí: 1^o. que se falta notablemente a la higiene pública; 2^o. que hay continuos atropellamientos a los niños y aun a las personas adultas, y 3^o. que se hace, no sólo difícil, sino hasta imposible el tránsito por ellas.

7^o. Que la causa primordial de muchas enfermedades y del desarrollo de epidemias, es la falta de aseo y limpieza, no solo en las calles, sino en el interior de los domicilios, por conservar en ellos chanchos y otros animales inmundos y convertir los corrales en basureros perpetuos.

8^o. Que el uso de licores y vinos adulterados, que se expenden en plaza, dan así mismo origen a multitud de enfermedades, que es necesario prevenirlas.

9^o. Que es igualmente pernicioso a la salud el expendio de comestibles de mala calidad.

10^o. Que la mayor parte de los padres de familia y guardadores, hacen caso omiso de la obligación en que están de velar por la moralidad y buena conducta de sus hijos y pupilos, dejándolos en completa libertad, desde las primeras horas del día hasta altas horas de la noche, lo que da origen a que se acostumbren a la vagancia y adquieran multitud de vicios, desde sus tiernos años, prometiéndole a la patria ciudadanos desgraciados, cuando prontamente necesita que estos sean honrados, morales y dignos, a fin de que la levante de la prostración en que se encuentra.

Decreto:

Art. 1^o. A los tenedores de dinamita, se les señala el término perentorio de 24 horas para que la hagan trasladar fuera de la población, ya sea al antiguo depósito, denominado «La Polvora», ó yá al lugar que juzgen conveniente, so pena de que si así no lo verifican, se les impondrá la multa de S/ 100, sin perjuicio de que de cuenta y riesgo de ellos, el inspector de policía hará conducir dicho artículo al lugar que designará esta Alcaldía en la campaña de la ciudad.

Art. 2^o. Todos los habitantes de esta localidad quedan obligados a poner alumbrado en las puertas de sus casas y tiendas, de 7 a 9 y media p. m.; estando sujetos los infractores a la multa de 10 a 40 centavos; aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 3^o. Todos los propietarios pagarán, la equitativa cantidad de 10 centavos por cada metro de pavimentación en las aceras, cuya obra se mandará efectuar por el municipio; teniendo entendido que los vecinos que se resistan a dicho pago, harán por su cuenta el enlizado de sus pertenencias, en el término perentorio de 6 días, ó quedarán sujetos a abonar el doble de la suma señalada.

Art. 4^o. Los propietarios de solares y casas, cuyas paredes se encuentran en mal estado, y los últimos tienen proceda, para ocuparlos de basureros, procederán a efectuar las reparaciones convenientes y hacer tapar las referidas entradas, dejando previamente el sitio en perfecto estado de limpieza, en el término de 30 días; so pena de la multa de S/ 20, sin perjuicio de realizarse la reforma por la municipalidad y de cuenta del dueño.

Art. 5^o. Los vecinos que hayan abierto acueductos en las calles, procederán a canalizarlos, en el término de 4 días, y a presentar ante esta Alcaldía el comprobante de la licencia que se les concedió para la referida apertura; so pena de la multa de S/ 2.

Art. 6^o. Es prohibido tener en las calles bestias de silla ó carga, chanchos u otros animales, como en estancia permanente; así como andar a caballo por las aceras y tener en éstas artículos de expendio; quedando sujetos los contraventores a multa S/ 2 a 10.

Art. 7^o. Los dueños é inquilinos de casas mandarán hacer la respectiva limpieza en ellas; teniendo entendido que si al verificarse las visitas domiciliarias, se encontrase que no han cumplido con esta disposición, se les aplicará la multa de S/ 1 a 6.

Art. 8^o. Los tenedores de licores y vinos adulterados, ó de mala calidad, sufrirán una multa igual a la mitad del valor de la venta, sin perjuicio de que se inutilice el artículo, materia de la venta.

Art. 9^o. Los expendedores de comestibles de mala calidad, quedan sujetos a las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10^o. Los niños que permanezcan vagando por las calles, serán conducidos por los Agentes de la Municipalidad

fieda y Don Narciso Burga del cargo de Delegados en el Departamento de Cajamarca; y de conformidad con lo resuelto por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha: aceptase las mencionadas renunciaciones; y nómbrase para reemplazarlos a los Doctores Don Andrés Mejía y Don Ben O. Mata; debiendo ejercer el primero las funciones de Presidente de la Comisión de Delegados y el último las de Secretario.

Trascribala a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Ricardo Aranda.

Lima, Octubre 12 de 1897.

Vista la solicitud de D. Nicanor G. Velarde, pidiendo que se autorice el aparato que ha inventado, en el que se encuentran reunidos todos los útiles y elementos necesarios, para la enseñanza sin libros y por medio de objetos en las escuelas de instrucción primaria y los mapas explicativos que acompaña, y que se le conceda la propiedad del invento, por el término que señala la ley, de conformidad con lo opinado por las comisiones de Textos e Instrucción Primaria, y lo resuelto por el Consejo Superior de Instrucción Pública en sesión de la fecha: apruébase el mencionado aparato para la enseñanza en los planteles de instrucción primaria.

Regístrese y elévese al Supremo Gobierno, para que acuerde lo conveniente respecto al privilegio que solicita el recurrente.—Olaechea.—Ricardo Aranda.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Prefectura del Departamento de Cajamarca.

Diciembre 29 de 1897.

Visto el presente oficio del Sr. Juez de 1^a Instancia Dr. D. José D. Contreras, y las que se acompañan de Don José Pío Galindo, Don Raymundo Ríos, Don David Valera, Don Lizardo Zevallos y Don Augusto Madalengoitia, renunciando el cargo de Jueces de Paz de 1^a, 2^a y 3^a nominación los tres primeros del distrito de San Marcos, y de 1^a y 3^a nominación del de Ichocan, los dos últimos; y estando a las razones que se exponen en los mencionados oficios: acéptase las renunciaciones que se hacen, debiendo el Sr. Juez de 1^a Instancia, oficiante, remitir las ternas correspondientes para llenar las vacantes que quedan.—Comuníquese, regístrese y archívese, previa publicación.—RAVINES.

Ternas que los Jueces de 1^a Instancia de esta Provincia y de las de Celendín y Contumazá forman para el nombramiento de Jueces de Paz de los Distritos y nominaciones siguientes para el año judicial próximo.

SAN MARCOS.

1^a.

- Don Modesto Cabrera.
- Santos Pastor.
- Germán Maradiogue.

2^a.

- Don Antonio Sheen.
- Joaquín Palacios.
- Andrés Saenz.

3^a.

- Don Hilario Padilla.
- Manuel T. Barrantes.
- Eusebio Valera.

ICHOCAN.

- Don Ricardo Revilla.
- Ruperto Toledo.
- Félix Dávila.

3^a.

- Don Pedro W. Zevallos.
- Eduardo Arroyo.
- Nicanor Tapia.

Cajamarca, Diciembre 30 de 1897.

Narciso Burga.

José D. Contreras.

dad, á sus respectivas escuelas, ó sus domicilios, si no están matriculados; quedando sujetos los padres ó guardadores á la multa de S/ 1 á 5.

Los Señores Inspectores quedan encargados de hacer cumplir las anteriores disposiciones, en sus respectivos ramos. Dado en el Salón Consistorial, á los 4 días del mes de Enero de 1898.

JOSÉ MARIA ARANA.

Osias Pita,
Secretario.

CUADRO

del personal y cargos del H. Concejo Provincial de Cajamarca, instalado el 1º de Enero de 1898.

Alcalde, Sr. José María Arana.
Teniente Alcalde, Sr. Dr. Ramón B. Menéndez
Sindicos de Rentas y Gastos, Sr. Juan B. de los Rios y Sr. Walter Ostendorf.

INSPECTORES.

De Higiene y Vacuna, Dr. Don Ramón B. Menéndez.
De Obras Públicas, Espectáculos y Gremios, Sr. Don Gustavo Gálvez.
De Instrucción, Sr. Br. Antonio Mata
De Estado Civil, Sr. D. Eliseo Pérez.
De Policía y Aguas Potables, Sr. Don Roberto Arbaiza.
De Alumbrado, Sr. D. Julio Barrantes.
De Mercado, Pesos y Medidas, Sr. D. Enrique Egúsuiza.
De Lugares de Detención, Sr. Don Elias Cacho.
De Puentes y Caminos, Sr. D. Teodocio Montoya.

Cajamarca, Enero 1º de 1898.

Osias Pita,
Secretario.

Vº. Bº.—ARANA.

Manifiesto de Ingresos y Egresos que ha tenido la Tesorería Municipal durante el presente mes de Noviembre de 1897.

1897.	INGRESOS.	S/	C/
Noviembre 1º. A saldo del mes anterior.....		474	13
12. Recibidos de don Santos Morales, cincuenta centavos por multa impuesta en 18 de Octubre último.....			50
16. Idem de don José María Zárate, por arriendos de Casabamba, cuarto trimestre del presente año.....		10	
Suma.....	S/	484	66

EGRESOS.

Pagado al secretario del concejo don Augusto S. Castillo, su haber y gastos de escritorio del mes de Octubre último, libramientos números 52 y 53 partidas 1ª y 2ª del presupuesto vigente.....	11	50
Idem del tesorero don Santiago Angulo, su haber y gastos de escritorio del mes id., libramientos números 54 y 55 partidas 3ª y 4ª del id..	6	
Id. al portero del concejo don Moises Rodriguez, su haber del mes id., libramiento número 56 partida 5ª del id. id	4	
Id. al encargado provisional de las llaves de la cárcel de esta ciudad don Meises Rodriguez, su haber el mes id., libramiento número 57 partida 6ª del id. id.....	1	
2. Idem al preceptor auxiliar interino de la escuela de primer grado de niños don José Félix Alva, el haber que le corresponde á los diarios transcurridos del 1º al 17 inclusive de Octubre último,		

libramiento número 58 partida 6ª del id. id.....	2	27
Idem al auxiliar de la escuela id. don José Nicolas Alva, el haber que le corresponde á los días transcurridos del 18 al 31 inclusive del mes id., libramiento número 59 partida 6ª del id. id.....	1	73
3. Idem al tesorero de la verja de la pila de esta ciudad D. José Félix Alva, el haber que le corresponde al datario del concejo por el mes id., libramiento número 60 partida 7ª del id. id.....	4	
4. Idem á don Augusto S. Castillo, por gastos de escritorio en dataria durante el mes id., libramiento número 61 partida 8ª del id. id.....	50	
Idem á la preceptora Señorita Amelia L. Alva, su haber el mes id. libramiento número 62 partida 9ª del id. id.....	16	
Id. al ex-preceptor de primer grado de niños don José Nicolas Alva, el haber que le corresponde por los días transcurridos del 1º al 17 inclusive del mes id., libramiento número 63 partida 10ª del id. id.....	9	07
5. Idem al preceptor de primer grado de niños don Victor B. Diaz, su haber que le corresponde por los días transcurridos del 18 al 31 inclusive del mes id., libramiento número 64 partida 10ª del id. id.....	6	96
Idem al ex-preceptor interino de la escuela de segundo grado de niños don Victor S. Diaz, su haber que le corresponde por los días transcurridos del 1º al 17 inclusive del mes id., libramiento número 65 partida 11ª del id. id.....	11	34
6. Idem al preceptor de segundo grado don José Natividad Castillo, el haber que le corresponde por los días transcurridos del 18 al 31 inclusive del mes id., libramiento número 66 partida 11ª del id. id.....	8	66
Idem al Sr. Inspector de Instrucción don Juan Manuel Zárate, por gastos hechos en la compra de algunos útiles para la escuela de primer grado de niños de esta ciudad, libramiento número 70 partida 13ª del id. id.....	70	
Idem á la preceptora auxiliar Señorita Ester Portilla, el haber que le corresponde por el mes id., libramiento número 400 partida 15ª del presupuesto anterior.....	8	
Idem al preceptor ex-interino de la escuela de primer grado de niños don José Félix Alva, el haber que le corresponde por los días transcurridos del 1º al 17 inclusive del mes id., libramiento número 401 partida 15ª del id. id.	2	84
Idem al id. auxiliar don José Nicolas Alva, el haber que le corresponde por los días transcurridos del 18 al 31 inclusive del mes id., libramiento número 402 partida 15ª del id. id.....	2	16
8. Idem al Secretario del concejo don Augusto S. Castillo dos soles treinta centavos que importa la planilla número 1 para remitir á la Municipalidad de Cajamarca como reintegro de los socorros semanales que ha proporcionado la Tesorería de su dependencia al enjuiciado Heli Alva, libramiento número 68 partida 17ª del presupuesto vigente.....	2	30

Idem al id. trece soles ochenta centavos que importa la planilla fecha 4 de Setiembre último, para remitir á la H. Municipalidad de la Provincia de Pacasmayo, por conducto de la Prefectura del Departamento, libramiento número 71 partida 17ª del id. id.....

Idem al Sr. Administrador de correos don Benjamin León, dos soles por franqueo de la comunicacion oficial del concejo desde el 10 de Setiembre al 29 de Octubre últimos, libramiento número 69 partida 19ª del id. id.....

Suma..... 114 80

DEMOSTRACION.

Ingresos..... 484 63

Egresos..... 114 80

Saldo en caja..... 369 83

Tesorería del H. Concejo Provincial.—Contumazá, Noviembre 30 de 1897.

Santiago Angulo, Tesorero.

Vº. Bº.—León, Síndico de gastos.

Vº. Bº.—Diaz, Síndico de gastos.

Aviso Judicial.

En el juicio civil ejecutivo que sigue la Señora Carolina Puga, con la testamentaria de Don José Manuel Perales, por cantidad de soles, el Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. D. Narciso Burga, por auto de 11 del presente mes, ha ordenado se saque á remate en pública subasta los semovientes embargados que existen en el distrito de San Marcos, tazados en la cantidad de S/ 587: C/ 30 plata, cuya subasta tendrá lugar el día 20 de los en curso.

Y para que llegue al conocimiento del público, y puedan concurrir á hacer sus ofertas el día señalado, á la hora de costumbre, se pone el presente.

Cajamarca, Enero 13 de 1898.

Mariano Sánchez,
Escribano de Estado.

Aviso Interesante.

Jarabe Calmante de la SEÑORA WINSLOW.

HACE MAS DE CINCUENTA AÑOS que está en uso un antiguo y bien probado remedio.—EL JARABE CALMANTE DE LA SRA. WINSLOW, que millones de Madres administran á sus hijos en el periodo de la DENTICIÓN, con perfecta eficacia. Tranquiliza á la criatura, le ablanda las encías, alivia todo dolor, cura el cólico ventoso y es el mejor remedio para la Diarrea. Se vende en las Boticas y Droguerías del mundo entero. Pida el JARABE CALMANTE de la SRA. WINSLOW y rehuse todos los demás.

v52p9

DEFUNCIONES.

José Francisco Sotomayor y Rodolfo, tiene el honor de invitar á sus amigos y personas piadosas, á las horas fúnebres que por su Señora madre

Doña Josefa |Rudolfo de Sotomayor

(Q. D. D. G.)

tendrán lugar, el 18 de los corrientes á las 9 a. m. en la Iglesia de nuestro Padre San Francisco.

Favor por el que quedará eternamente agradecido.

Cajamarca, Enero 15 de 1898.

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores. Nuevo Reglamento Consular (continuación)

Ministerio de Gobierno y Policía.

Dirección de Gobierno.

Resolución aprobando el acuerdo de la Junta Departamental de Cajamarca, de 22 de Julio último, y por consiguiente el Presupuesto del Concejo Provincial de Chota con las modificaciones introducidas por la referida Junta.

Resolución aprobando el gasto de S/ 2,528 en la compra de 33 caballos y 8 mulos para la fuerza de Gendarmes de Cajamarca, y disponiendo que la Tesorería del referido Departamento reintegre al Sr. Prefecto los S/ 28 que ha invertido demas.

Dirección de Policía.

Oficio comunicando instrucciones, segun los cuales deben educarse los policiales.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Resolución disponiendo que las escrituras de traslación de créditos estan exentas del impuesto de registro siem pre que al constituirse la nueva obligación no se aumenta el valor de la primitiva, debiendo en caso contrario, pagar el impuesto referido á razon de un cuarto por ciento sobre dicho aumento.

Otro aprobando el gasto de S/ 25. 40 verificado por la Tesorería de Cajamarca en la conducción de Pacasmayo á Yonan de tres cajones con soles 8,600.

Otro aprobando el gasto de S/ 10 verificado por la misma Tesorería en la traslación de Yonan á Cajamarca de los referidos cajones.

Ministerio de Justicia, Culto, é Instrucción.

Sección de Justicia.

Ley del Congreso estableciendo el turno de los Jueces de 1ª Instancia para el conocimiento de las causas civiles y criminales, en los lugares en que haya mas de dos Jueces.

Sección de Instrucción.

Oficio comunicando el personal con que queda organizada la H. Junta de Delegados de Instrucción en este Departamento.

Resolución aprobando el aparato para los planteles de instrucción primaria, que ha inventado D. N. G. Velarde.

Sección Departamental.

Decreto aceptando la renuncia que hacen algunos Jueces de Paz de los distritos de San Marcos é Ichocan.

Ternas y decreto nombrando Jueces de Paz de los pueblos San Marcos é Ichocan, en reemplazo de los que han renunciado.

Terna y decreto nombrando Juez de Paz del Distrito de Lucmapampa á Don Rufino Rodriguez, en reemplazo de D. Pedro Mariñas que ha renunciado.

Decreto aceptando la renuncia que Don J. S. Villanueva hace de la Judicatura de Paz de 3ª. nominación de Sorochuco.

Ternas y decreto nombrando Gobernadores de los Distritos del Cercado de Cajabamba y Condetamba.

Bando Municipal.

Cuadro que comprende el personal de la nueva Junta Directiva del H. Concejo Provincial de Cajamarca.

Manifiesto de ingresos y egresos de la Tesorería Municipal de Contumazá por el mes de Noviembre último.